



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-99/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, efectuada por el 18 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Altamira, del Instituto Electoral en la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, para renovar el cargo de la gubernatura en la entidad federativa.
- 2. Jornada electoral.** El cinco de junio², se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.
- 3. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó el cómputo correspondiente a su demarcación, levantando el acta que consigna los siguientes resultados:

Partido	Votación
	29,671
	1,985
	883
	38,517
	1,573
	604

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² Todas las fechas corresponde a dos mil veintidós, salvo precisión.

Partido	Votación
	304
	121
	24
Candidaturas no registradas	44
Votos nulos	1,679
Total	75,405

La diferencia de votos entre la opción política que obtuvo el primer lugar (Candidatura común: Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas³) frente al segundo lugar (Coalición: Va por Tamaulipas⁴), es de 4,925 votos.

4. Declaración de validez de la elección. El once de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró la validez de la elección y confirmó la elegibilidad del candidato Américo Villareal Anaya, por lo cual, expidió la constancia de mayoría como Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para el periodo 2022-2028.

5. Medio de impugnación local⁵. El doce de junio, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados reportados por el 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas.

El partido actor cuestionó que: **1)** La votación de la casilla 14, especial 1, fue recibida por personas distintas a las facultadas; **2)** La existencia de inconsistencias en el traslado de los paquetes electorales (cadena de custodia), y **3)** Que el Consejo Distrital no hizo constar las condiciones en que se recibieron los paquetes electorales, ni dio cuenta de los medios personales y materiales para su traslado.

6. Sentencia impugnada (TE-RIN-11/2022). El trece de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁶ confirmó la validez de la votación recibida en la casilla impugnada y los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de agosto, el Partido Acción Nacional interpuso medio de impugnación en contra de la determinación del tribunal local.

³ Integrada con los partidos Morena, PT y PVEM.

⁴ Integrada con los partidos PAN, PRI y PRD.

⁵ Visible a foja 25 del expediente electrónico TE-RIN-11-2022.

⁶ En lo siguiente, tribunal local.



8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Tercero interesado. El veintiuno de agosto, Morena presentó escrito de tercero interesado.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por un tribunal local relacionada con la elección a una gubernatura⁷.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Comparecencia

La Sala Superior tiene como parte tercera interesada al partido político Morena, ya que su escrito cumple con los requisitos previstos para tal efecto.

1. Forma. En el escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, la firma autógrafa y se menciona el interés incompatible.

2. Oportunidad. La publicitación del medio de impugnación se fijó a las 17:34 horas del dieciocho de agosto, por lo que el plazo para presentar escritos de tercería feneció a la misma hora del siguiente veintiuno. Por lo tanto, si el escrito

⁷ Artículos 99, párrafos, cuarto, fracción IV, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

se presentó en esta fecha a las 16:31 horas, ante la oficialía de partes del tribunal local⁸, es oportuno.

3. Legitimación y personería. El compareciente es un partido político que tiene un interés opuesto al del partido actor, esto es, pretende que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada. Asimismo, Julio César Pérez Ramírez es representante del partido político Morena ante el Consejo Distrital, siendo la misma persona que compareció como parte tercera interesada ante el tribunal local.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales⁹, para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

1. Forma. El escrito de demanda precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al partido actor el trece de agosto¹⁰ y la demanda se presentó el diecisiete posterior, por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para presentarla.

3. Legitimación y personería. El promovente es un partido político y, por su parte, Salvador Moreno Ortiz su representante ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien combate una resolución que considera afecta a su representado,¹¹ además, el tribunal local le reconoce tal calidad al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido actor controvierte una resolución del tribunal local en la que fue parte actora y respecto de la cual considera le constituye un perjuicio.

5. Definitividad. La sentencia emitida por el tribunal local es definitiva e inatacable en el ámbito local¹².

⁸ Según consta en el sello de recibido del escrito de comparecencia de terceros interesados visible en el expediente electrónico SUP-JRC-99/2022.

⁹ De conformidad con los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a foja 454 del expediente electrónico TE-RIN-11/2022.

¹¹ Ver jurisprudencia 15/2015, de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.

¹² Artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.



6. Vulneración a preceptos constitucionales. Esta Sala Superior ha sostenido que la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional¹³.

Lo anterior, porque el requisito de procedencia previsto en el inciso b), párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios debe entenderse en un sentido formal y, por tanto, tenerse por cumplido si la parte actora hace valer agravios debidamente configurados, encaminados a acreditar una afectación a su esfera jurídica por una indebida aplicación o interpretación de un precepto constitucional.

En el caso, de la demanda se advierte que el partido actor hace referencia a una indebida valoración de los agravios planteados ante el tribunal local y la consecuente afectación al principio de certeza en los resultados electorales por la supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y al derecho de acceso de la representación partidista al consejo distrital respectivo.

De esta manera, la controversia evidencia la violación al principio constitucional en materia electoral de certeza, por lo que se cumplen los extremos normativos.

7. Violación determinante. La pretensión del partido actor es la revocación de la sentencia impugnada para determinar la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el correspondiente distrito electoral, para la elección a la gubernatura de Tamaulipas, lo cual, puede trascender en el resultado del cómputo total de esa elección.

8. Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales. En caso de ser fundados los motivos de agravio, la reparación es viable, porque la gubernatura electa debe asumir el cargo el próximo uno de octubre¹⁴.

QUINTA. Contexto de la controversia

¹³ Ver jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹⁴ Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

SUP-JRC-99/2022

El partido actor controvertió ante el tribunal local los resultados de la elección a la gubernatura del estado de Tamaulipas, consignados en el acta del 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

El tribunal local consideró como agravios los siguientes: **1)** Que la votación de la casilla 14, especial 1, fue recibida por personas distintas a las facultadas; **2)** La existencia de inconsistencias en el traslado de los paquetes electorales (cadena de custodia), y **3)** Que el Consejo Distrital no hizo constar las condiciones en que se recibieron los paquetes electorales, ni dio cuenta de los medios personales y materiales para su traslado.

El tribunal local sostuvo que, en el caso de personas tomadas de la fila por no acudir las señaladas por la autoridad, la integración de la casilla especial puede conformarse por personas inscritas en secciones diferentes, como aconteció, lo cual no vulnera la recepción de la votación en la casilla.

Por lo que hace a las supuestas inconsistencias en el traslado de los paquetes electorales, el tribunal local analizó de manera conjunta los agravios, destacando lo siguiente:

- 1) El partido actor cuestionó diversas casillas que no corresponden a las secciones pertenecientes al distrito impugnado.
- 2) Diversas casillas fueron materia de recuento parcial, para disipar cualquier duda en relación con los resultados de la votación.
- 3) Las personas que recibieron los paquetes electorales en los centros de recepción y traslado itinerantes, sí se encontraban autorizadas.
- 4) El partido actor no aportó elementos para establecer objetivamente el retraso en la entrega de paquetes electorales.
- 5) No existe obligación para el registro previo de vehículos en los centros de recepción y traslado itinerantes.
- 6) Sí existen recibos de entrega de paquetes electorales.
- 7) El partido actor no señala los centros de recepción y traslado fijos, ni las casillas sobres las que solicita la nulidad.
- 8) De las constancias se desprenden las rúbricas de las personas representantes partidistas, sin que se adviertan manifestaciones o que hayan hecho uso de la voz



para hacer valer alguna obstaculización o negativa a acompañar el traslado o en la recepción de los paquetes.

- 9) El partido actor no expone cuáles debieron ser los vehículos autorizados para el traslado de paquetes electorales, ni aporta elementos de prueba.
- 10) De las constancias se aprecia que los paquetes electorales llegaron en el tiempo estimado.
- 11) No se advierten las irregularidades señaladas por el partido actor, ni que las inconsistencias sean determinantes.
- 12) El hecho de que algunos paquetes venían o no con las cintas o sellos de seguridad, no implica una irregularidad grave, lo que interesa es que no mostraron signos de adulteración.

SEXTA. Estudio de fondo

El problema jurídico que se debe resolver en este juicio es determinar si fue apegada a Derecho la resolución del tribunal local respecto de los resultados electorales de la elección a la gubernatura, reportados por el 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Los agravios serán contestados en atención a las temáticas que se advierten en el escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del partido actor¹⁵.

1. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior califica los agravios como **inoperantes** y, en consecuencia, **confirma** la decisión del tribunal local, respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, efectuada por el 18 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Altamira, del Instituto Electoral en la citada entidad federativa.

2. Justificación de la decisión

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados debe tenerse presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a la Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios¹⁶.

Si bien, los agravios pueden tenerse por formulados, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable¹⁷.

Los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez de la resolución reclamada.

2.1 El partido actor no identifica las casillas en las que supuestamente se presentan las irregularidades que alega, además, con sus argumentos no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado

El partido actor refiere el indebido estudio del tribunal local respecto de la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales y, en consecuencia, la afectación al principio de certeza en los resultados, por supuestas inconsistencias en los mecanismos de recolección implementados.

La causa de pedir del partido actor se funda en supuestas irregularidades que se presentaron en la integridad de los paquetes electorales y su forma de entrega a la autoridad electoral administrativa.

¹⁶ Ver artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁷ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



En este contexto, el partido actor no especifica en su escrito de demanda las casillas respecto de las cuales alega las irregularidades correspondientes.

De acuerdo con la línea argumentativa de la demanda, no solicita la nulidad de votación recibida en casilla, sino la indebida implementación del mecanismo de recolección de paquetes electorales.

Sin embargo, toda vez que su pretensión final es la nulidad de las casillas en las que existió inconsistencia en el mecanismo aludido, era menester que las identificara de forma específica, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de llevar a cabo el análisis correspondiente.

Lo anterior, con independencia de que el partido actor señale que las casillas materia de su alegato son todas aquellas que integran los centros de recepción y traslado de los paquetes electorales en el distrito cuestionado, porque con tal manifestación genérica no se cumple con la obligación de individualizar centros de votación e irregularidades, para que se realice el análisis correspondiente,¹⁸ lo cual también aplica para aquellas casillas que fueron objeto de recuento y que ahora se pretende cuestionar de manera genérica.

Por otro lado, con sus argumentos el partido actor no combate las razones fundamentales por las cuales el tribunal local desestimó sus agravios.

En efecto, como se puede advertir de la sentencia controvertida, el tribunal local decidió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- 1) Las personas que recibieron los paquetes electorales en los centros de recepción y traslado itinerantes, sí se encontraban autorizadas, por lo que se verificaron las personas nombradas por la autoridad electoral en los treinta y cinco centros respectivos;
- 2) El partido actor no aportó elementos para establecer objetivamente el retraso en la entrega de paquetes electorales, esto es, no señala el tiempo que debía de transcurrir en el recorrido entre la casilla respectiva y el centro de recepción y traslado de los paquetes electorales, haciendo alusión genérica a una supuesta temporalidad de traslado, sin explicar la casilla específica.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Además, no se mencionó la hora en que fueron cerradas las casillas, para establecer el inicio del cómputo de traslado, ni se expone por qué la integridad de los paquetes electorales podría verse comprometida y tampoco expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último, no basta que se haya entregado extemporáneamente el paquete atinente, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación, siendo que, en el caso, ningún paquete electoral mostró alteración.

- 3) No existe obligación para el registro previo de vehículos en los centros de recepción y traslado itinerantes. Aunado a que, el partido actor no aportó prueba alguna de la que se desprenda su aseveración.

Asimismo, respecto a que no aparece el dato del vehículo, ello puede obedecer a la falta de pericia de quien llena las actas, pues no puede perderse de vista que se trata de personas que apoyan en esa labor, sin contar con profesionalización en la materia electoral, aunado a que, no es un dato determinante para establecer la falta de certeza en los resultados, si bien pudiera considerarse una irregularidad, no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados o una variación de resultados.

- 4) Sí existen recibos de entrega de paquetes electorales.
- 5) El partido actor no señala los centros de recepción y traslado fijos y casillas sobre las que solicita la nulidad, por lo cual, ante la omisión no es posible analizar de oficio lo acontecido en cada caso, pues implicaría una subrogación del quejoso.

Asimismo, el sistema de nulidades opera de manera individual, por lo que es necesaria la precisión de las circunstancias de cada casilla. El partido actor realiza afirmaciones genéricas, respecto de ciertas violaciones a la cadena de custodia, sin precisar en qué casilla se presentaron cada una de éstas; por ello, la ausencia de individualización trae como consecuencia la imposibilidad de medir la determinancia de las presuntas irregularidades, aunado a que, se permite garantizar el principio de conservación del voto válidamente emitido.

Por otra parte, de las actas circunstancias en donde se asentaron las condiciones en que los centros de recepción y traslado recibieron los paquetes electorales, se apunta que éstos no presentaban muestras de alteración.

Además, existen las bitácoras de apertura y cierre de la bodega, así como el acta circunstanciada, instrumentada por el consejo distrital con motivo de la recepción de los paquetes electorales, en donde se advierte la presencia y firma de



representantes de los partidos acreditados, sin que se aporte prueba alguna respecto a la violación de los paquetes electorales, que se le impidió el registro de representantes o que se haya modificado alguno de los resultados electorales obtenidos en las casillas instaladas en el distrito.

Aún de constatarse la existencia de irregularidades, no se lograría la nulidad de la votación recibida en casilla, al no traducirse en la variación de la votación.

De las constancias, el tribunal local verificó: a) La forma en cómo se recibieron los paquetes electorales al término de la jornada electoral; b) La hora en que culminó la recepción de los paquetes electorales, y c) Que éstos fueron resguardados en la bodega del consejo distrital, dejando constancia que no mostraban muestras de alteración y que se encontraban selladas.

En la realización de tales eventos estuvieron presentes los funcionarios respectos, así como las representaciones partidistas, como se desprende de la lista de asistencia y las firmas asentadas.

- 6) De las actas circunstanciadas de la recepción de los paquetes electorales y que integran el expediente, al igual que la bitácora correspondiente a la apertura de la bodega electoral y la lista de asistencia al término de la sesión se desprenden las rúbricas de las representaciones partidistas, sin que se adviertan manifestaciones o que hayan hecho uso de la voz en su desarrollo para hacer valer alguna obstaculización o negativa a acompañar el traslado o en la recepción de los paquetes electorales.

Aunado a que, el partido actor no aportó elementos para evidenciar las inconsistencias, ya que no identifica ni señala cuántos y cuáles paquetes electorales son los que presuntamente fueron trasladados por personal no autorizado, solamente señala una serie de nombres de personas de las cuales no especifica qué pretende acreditar con ello o cuál es la finalidad de establecer esos datos, ni precisa quienes debieron ser las personas supuestamente autorizadas.

- 7) El partido actor refiere que el traslado no se realizó en los vehículos autorizados; sin embargo, no expone cuáles debieron ser tales vehículos y en que basa su apreciación, ya que no remite prueba para sustentar tal aseveración ya que solamente expone una gráfica que por sí misma no genera convicción de la irregularidad, asimismo, no especifica cuáles debieron ser las rutas respectivas, para establecer si hubo alguna modificación en el trayecto, ni allega medio de prueba.

SUP-JRC-99/2022

Aunado a que, en el expediente existen copias certificadas y las actas circunstanciadas de mecanismos de recolección que usaron los capacitadores asistentes electorales que asientan los tiempos de llegada y entrada, así como la copia del acta circunstanciada de la recepción de paquetería electoral y las condiciones de éstos.

- 8) Respecto del supuesto ocultamiento y manipulación de paquetes electorales, de las actas circunstanciadas de mecanismos de recolección y de recepción de paquetes, así como los recibos de recepción de paquetería, se desprende que llegaron en el tiempo estimado.
- 9) Por lo que hace al incumplimiento de protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado, si bien en algunos recibos de entrega de los paquetes electorales se advierte que los funcionarios marcaron los recuadros que indican que el paquete presentaba signos de alteración, los formatos utilizados no permiten que los funcionarios encargados de la recepción puedan precisar en qué consistían tales alteraciones, lo que lleva a concluir que la calificación del estado de los paquetes quedaba a criterio, por lo que incluso un simple golpe o abolladura se podría interpretar como una alteración.

Además, dichas aseveraciones no están acompañadas de prueba que permita visualizar la veracidad de la pretensión.

De las constancias del expediente, así como el análisis de las copias de los recibos de entrega de los paquetes, no se advierten las irregularidades señaladas se acrediten y sean determinantes.

- 10) El hecho de que algunos paquetes venían o no con las cintas o sellos de seguridad, no implica una irregularidad grave, lo que interesa es que no mostraron signos de adulteración.

Lo anterior, evita afectar el derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, menos aun cuando el perfil no es especializado de la ciudadanía que participa. Aunado a que, no se aporta prueba alguno de las irregularidades.

Las razones aportadas en la sentencia impugnada no son debidamente cuestionadas ante esta Sala Superior.

En esencia, el partido actor señala que el tribunal local no advirtió que su impugnación se configura en contra de la indebida implementación del mecanismo de recolección de paquetes electorales.



Sin embargo, tal como lo indica en su demanda, su pretensión última es que se anule la votación de diversos paquetes electorales, lo cual puede ocurrir, únicamente, a través de las causas expresamente establecidas en ley y siempre que las irregularidades estén plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, lo que el partido actor no demuestra en la presente instancia.

Respecto de que el tribunal local fue incongruente porque señaló que la alteración de paquetes puede ser un factor determinante, y desestimó la alegación correspondiente, el partido actor no combate en su integridad el argumento, ya que el tribunal local estableció que dicha alteración puede ser determinante cuando la misma quede demostrada y afecte los resultados correspondientes.

Por otro lado, en relación con el registro de presentación de paquetes con o sin cinta de seguridad, el partido actor se concreta a señalar que esa es una irregularidad determinante, porque no se tiene certeza de los de los medios personales y materiales que participaron en la implementación de los mecanismos de recolección.

El anterior es un argumento genérico y subjetivo, ya que el partido actor no aporta mayores elementos para demostrar que la irregularidad alegada efectivamente pone en entredicho al mecanismo de recolección de paquetes en su integridad, además de que, no combate lo considerado por el tribunal local en el sentido de que, el hecho de que algunos paquetes venían o no con las cintas o sellos de seguridad, no implica una irregularidad grave, ya que, lo que interesa es que no mostraron signos de adulteración, aunado a que, no se demostró alguna irregularidad determinante.

En lo relativo a que el tribunal local equivoca al considerar que la irregularidad no es trascendente porque los paquetes electorales no presentan signos de alteración, el actor señala que los paquetes pudieron ser sustituidos sin presentar alteración, el argumento es especulativo y no se aportan medios de prueba para demostrarlo.

Asimismo, el partido actor señala que tales irregularidades generan duda razonable de que personas no autorizadas alteraron los paquetes electorales atentando contra la autenticidad de la votación recibida, ya que no existió vigilancia

SUP-JRC-99/2022

en el mecanismo de recolección, por lo que debe anularse la votación recibida en cada una de las casillas en las que se presenta la irregularidad alegada.

Como puede advertirse, con su dicho, el propio partido actor reconoce que lo alegado genera una duda razonable sobre la existencia de una irregularidad, es decir, reconoce que no se está frente a una situación plenamente acreditada.

Lo anterior es así, porque de las constancias del expediente no se advierte que el partido actor hubiera ofrecido, y menos aún, aportado elementos de prueba objetivos para arribar a conclusión de que se vulneró el principio de certeza, sino que su argumentación es genérica, vaga y subjetiva. Aunado a ello, el partido actor estuvo en posibilidad de controvertir los razonamientos del tribunal local, con base en las constancias que analizó y se encuentran en el presente expediente.

Por último, cabe señalar que la definición del tribunal local es congruente con el sistema de nulidades en materia electoral contemplado en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas¹⁹, que dispone que únicamente se puede declarar la nulidad por causas expresamente establecidas en la Ley y siempre que las mismas estén plenamente acreditadas y se demuestre que son determinantes para el resultado de la votación o elección correspondiente.

Lo cual guarda congruencia con la postura de esta Sala Superior respecto a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, pretender que cualquier infracción de la normatividad electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público²⁰.

En consecuencia, el partido actor no controvierte de forma frontal los razonamientos en los que se basó la determinación del tribunal local, pues no expone argumentos para demostrar que las supuestas irregularidades que alega

¹⁹ Artículos 77 a 85.

²⁰ Ver jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



están plenamente acreditadas y cómo es que éstas afectaron, de forma determinante el resultado de la votación.

2.2 El partido actor no controvierte eficazmente las consideraciones del tribunal local respecto de los tiempos de traslado de los paquetes

El partido actor reitera que en ciertos centros de recepción de votación itinerantes²¹ no se excedió el tiempo de traslado de los paquetes, pero que era imposible lo asentado en las cédulas, ya que en éstas se señala un tiempo determinado y en el acta otro distinto. Además, que en otro tanto de centros de recepción de votación itinerantes²² se excedió el tiempo de traslado.

Al respecto, el partido actor sostiene que el hecho de no tener certeza sobre los tiempos de traslado impide conocer la trazabilidad en el traslado de los paquetes, lo que no solo genera incertidumbre, sino también propicia la duda razonable de que los paquetes pudieran haber sido sustituidos, imposibilitando saber cómo fueron trasladados.

Apunta que los tiempos de traslado constan en el estudio de factibilidad (instrumento en el que se consideran las vías y medios de comunicación, accesibilidad y medios de transporte, distancias entre las casillas y las sedes de los consejos correspondientes) y en el análisis presentado sobre el retraso o la imposibilidad fáctica de un tiempo menor en el traslado, lo que tuvo fundamento en la cédula correspondiente, por lo que el tribunal local fue omiso en realizar la debida valoración del material probatorio.

Por otra parte, el partido actor sostiene que el traslado de paquetes no se realizó en los vehículos autorizados por la autoridad electoral, no se cumplió con las rutas de traslado, ni en los tiempos establecidos y existieron alteraciones en la integración de los paquetes electorales en el traslado.

El partido actor considera que el tribunal local solo refiere que no se trató de una conducta determinante y, aun suponiendo que la validación pasara por señalar que se contaba con un padrón para efectos administrativos y contables, esto no exime de individualizar los datos de los medios de transporte automotriz que se utilizaron

²¹ 34, 44, 54, 2019, 2020, 2025 y 2027.

²² 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 58, 59, 60, 67, 69, 71, 2011, 2012, 2015 y 2018.

SUP-JRC-99/2022

para implementar mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte de la sentencia impugnada que el tribunal local consideró que todos los paquetes electorales de las casillas que se han precisado fueron recibidos sin alteración alguna.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local consideró que la cadena de custodia constituye un mecanismo para garantizar la certeza sobre el contenido de los resultados electorales.

De esta manera, si no existe ausencia de algún dato relacionado con las personas que entregaron y recibieron el paquete electoral, así como la hora en que se pone a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, o bien, si no se advierte alguna alteración en el paquete, se debe presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo distrital.

El tribunal local también precisó que, puede darse el caso de que exista la ausencia de algún dato de las personas que participaron en la entrega-recepción del paquete, como es la hora y fecha; sin embargo, esa circunstancia no puede constituir, en automático una causal para anular la votación.

Esto es así, pues en cada caso, se debe demostrar la razón concreta para sostener la falta de certeza de los resultados y que ésta sea determinante.

En este contexto, el tribunal local analizó los argumentos del partido actor y concluyó que no expuso las razones por las cuales, las supuestas irregularidades que mencionó pueden generar falta de certeza en los resultados.

Lo anterior, porque no basta que se haya entregado extemporáneamente el paquete atinente, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación, siendo que, en el caso, ningún paquete electoral mostró alteración.

Aunado a que, respecto del supuesto ocultamiento y manipulación de paquetes electorales, el tribunal local refirió que de las actas circunstanciadas de mecanismos de recolección y de recepción de paquetes, así como los recibos de recepción de paquetería, se desprende que llegaron en el tiempo estimado.



Asimismo, el tribunal local consideró que el partido actor no expuso argumentos para justificar por qué esa circunstancia genera duda en cuanto a la certeza de la votación recibida en las aludidas casillas, o bien, como es que se justificaría la determinancia en el resultado de la votación.

Aunado a que, el tribunal local sostuvo que no existe obligación para el registro previo de vehículos en los centros de recepción y traslado itinerantes, siendo que, el partido actor no había aportado prueba alguna.

En el entendido que, para el tribunal local el hecho de que no aparece el dato del vehículo, ello puede obedecer a la falta de pericia de quien llena las actas, ya que no puede perderse de vista que se trata de personas que apoyan en esa labor, sin contar con profesionalización en la materia electoral, aunado a que, no es un dato determinante para establecer la falta de certeza en los resultados, si bien pudiera considerarse una irregularidad, no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados o una variación de resultados.

En este contexto, como se mencionó, los conceptos de agravio son inoperantes, porque el partido actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones del tribunal local.

Esto es así, ya que se limita a plantear que no se cumplen con los tiempos en la entrega de los paquetes electorales y que el llenado de las actas corresponde en cualquier caso a la autoridad, por lo que, estima que se acredita una irregularidad determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, al estimar que se genera una duda razonable en el sentido de que los paquetes electorales fueron alterados, manipulados, o incluso, sustituidos.

Sin embargo, esta Sala Superior califica los argumentos de genéricos, vagos y subjetivos, porque en modo alguno se advierte que el partido actor haya ofrecido, y menos aún, aportado elementos de convicción objetivos para acreditar su dicho.

Esto es, no demostró que los paquetes electorales hayan sido alterados o sustituidos, sino que pretende sustentar su afirmación en una supuesta duda razonable, lo que, en el caso no es suficiente para tener por acreditada la presunta irregularidad y mucho menos que ésta sea determinante, porque el partido actor tenía la carga de acreditar su afirmación, lo que no ocurrió.

SUP-JRC-99/2022

Por tanto, al ser inoperantes sus conceptos de agravio, por no controvertir eficazmente las consideraciones del tribunal local, las consideraciones de la sentencia impugnada deben seguir rigiendo.

Por último, el partido actor cuestiona la afirmación del tribunal local respecto a la existencia de recibos de entrega de paquetes electorales de las casillas en los centros de recepción, porque sostiene que tales recibos no se hicieron del conocimiento de los partidos políticos a través de sus representantes, lo cual faltó al principio de máxima publicidad.

Lo anterior, a su consideración genera una duda razonable sobre la autenticidad de su llenado o la falta al principio de certeza que rige a la cadena de custodia, por lo que deberían anularse la votación contenida en los paquetes electorales programados en la ruta.

Lo agravios son ineficaces, porque el partido actor hace alusión a un distrito electoral diverso al ahora controvertido.

Esto es, con relación a la existencia de recibos de entrega de paquetes electorales en los centros itinerantes, el partido actor en su demanda hace referencia al Distrito Electoral Local 10, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

Por ello, el partido actor al hacer referencia a un distrito electoral diverso al ahora impugnado los agravios es ineficaces, aunado a que, en todo caso ante esta instancia estuvo en posibilidad de aportar mayores elementos para evidenciar alguna inconsistencia de los recibos de entrega de paquetes electorales a que hizo referencia el tribunal local.

2.3 El tribunal local sí resolvió el planteamiento expuesto por el partido actor, consistente en el supuesto impedimento a las representaciones partidistas de estar presentes en la recepción, traslado y resguardo de los paquetes, aunado a que no controvierte tales razones

El tribunal local declaró infundado el argumento del partido actor sobre el impedimento a la representación de los partidos políticos para acceder al Consejo Distrital y observar el depósito de los paquetes electorales.

Al respecto, el partido actor señala que no se está controvertiendo la presencia de



representantes en la recepción de los paquetes electorales, por el contrario, cuestiona que no se haya permitido el acompañamiento de la representación partidistas en el traslado de los paquetes electorales, es decir, desde el punto de recepción a la bodega correspondiente.

Tomando en cuenta que, la ausencia de la representación partidista, no se satisface con la presencia de representantes de los institutos políticos en el pleno de la autoridad administrativa electoral o en el acto de recepción de paquetes electorales.

Además, considera que el tribunal local al afirmar que se observó el traslado de los paquetes a la bodega electoral por parte del auxiliar de traslado, se tiene la particularidad de que no fue acompañado por la representación partidista, justamente porque la instalación de cordones de seguridad no permitió tener un acompañamiento en el traslado del auxiliar del punto de recepción a la bodega.

En este sentido, el actor considera que, durante el periodo de ese traslado de paquetes electorales, esto es, del punto de recepción en el Consejo Distrital a la bodega existe la duda razonable que haya ocurrido la alteración o sustitución del paquete al no tener la vigilancia debida, con lo cual se vulnera el principio de certeza.

Ahora bien, por una parte, esta Sala Superior califica de **infundado** el motivo de agravio, porque el tribunal local sí resolvió el planteamiento expuesto por el partido actor, consistente en el supuesto impedimento a las representaciones partidistas de estar presentes en la recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales en el Consejo Distrital, en específico, analizó las actas correspondientes que acreditaron la recepción de los paquetes electorales en el respectivo consejo distrital y su traslado a la bodega de resguardo.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento relativo a la supuesta vulneración al principio de certeza en el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción en el Consejo Distrital a la bodega de resguardo, porque no se controvierten las razones del tribunal local.

En este sentido, de las constancias del expediente se advierte que el tribunal responsable sí resolvió el agravio relativo al supuesto impedimento a las

SUP-JRC-99/2022

representaciones partidistas para estar presentes en la recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales, así como durante la apertura y cierre de la bodega.

Como ha sido expuesto, en lo que interesa, el tribunal local sostuvo lo siguiente:

- 1) De las actas circunstancias en donde se asentaron las condiciones en que los centros de recepción y traslado recibieron los paquetes electorales, se apunta que éstos no presentaban muestras de alteración.
- 2) Existen las bitácoras de apertura y cierre de la bodega, así como el acta circunstanciada, instrumentada por el consejo distrital con motivo de la recepción de los paquetes electorales, en donde se advierte la presencia y firma de la representación partidista que estaba acreditada, sin que se aporte prueba alguna respecto a la violación de los paquetes electorales, que se le impidió el registro de representantes o que se haya modificado alguno de los resultados electorales obtenidos en las casillas instaladas en el distrito.
- 3) Aún de constatare la existencia de irregularidades, no se lograría la nulidad de la votación recibida en casilla, al no traducirse en la variación de la votación.
- 4) De las constancias, el tribunal local constató: a) La forma en cómo se recibieron los paquetes electorales al término de la jornada electoral; b) La hora en que culminó la recepción de los paquetes electorales, y c) Que éstos fueron resguardados en la bodega del consejo distrital, dejando constancia que no mostraban muestras de alteración y que se encontraban selladas.

En la realización de tales eventos estuvieron presentes las y los funcionarios respectivos, así como las representaciones partidistas, como se desprende de la lista de asistencia y las firmas asentadas.

- 5) De las actas circunstanciadas de la recepción de los paquetes electorales y que integran el expediente, al igual que la bitácora correspondiente a la apertura de la bodega electoral y la lista de asistencia al término de la sesión se desprenden las rúbricas de diversas representaciones partidistas, sin que se adviertan manifestaciones o que hayan hecho uso de la voz en su desarrollo para hacer valer alguna obstaculización o negativa a acompañar el traslado o en la recepción de los paquetes electorales.
- 6) El partido actor no aportó elementos para evidenciar las inconsistencias, ya que no identifica ni señala cuántos y cuáles paquetes electorales son los que presuntamente fueron trasladados por personal no autorizado, solamente señala



una serie de nombres de personas de las cuales no especifica qué pretende acreditar con ello o cuál es la finalidad de establecer esos datos, ni precisa quienes debieron ser las personas supuestamente autorizadas.

De lo anterior, para esta Sala Superior el tribunal local sí resolvió el planteamiento central del partido actor, esto es, el supuesto impedimento a las representaciones de los partidos políticos durante la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Distrital, en el traslado a la bodega de resguardo, así como en la apertura, cierre y sellado de la aludida bodega.

Cabe precisar que las constancias analizadas por el tribunal local son documentos públicos por haber sido emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, sin que su contenido y autenticidad esté controvertido, y menos aún, desvirtuado en el expediente, por lo que tienen valor probatorio pleno²³.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el tribunal local resolvió el planteamiento que fue expuesto por el demandante.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento del partido actor relativo a la supuesta vulneración al principio de certeza, con motivo de que se le impidió el vigilar el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción del Consejo Distrital a la bodega de resguardo.

La inoperancia radica en que el partido actor no controvierte las consideraciones de la sentencia del tribunal local, respecto de la presunta vulneración al principio de certeza.

En efecto, como lo precisó el tribunal local el partido actor realizó argumentos genéricos, vagos y subjetivos, porque de las constancias del expediente no se advierte que haya ofrecido y, menos aún, aportado elementos de prueba objetivos para acreditar que, durante el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción en el Consejo Distrital a la bodega de resguardo, éstos fueron alterados o, incluso, sustituidos.

En este sentido, el demandante se limitó a argumentar, y lo reitera ante esta Sala Superior, que se vulneró el principio de certeza, porque del punto de recepción en

²³ Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-99/2022

el Consejo Distrital a la bodega existe la duda razonable que haya ocurrido la alteración o sustitución del paquete al no tener la vigilancia debida, pero en modo alguno fue probado.

Por tanto, al ser un argumento genérico, vago y subjetivo, es claro que el planteamiento es inoperante.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, las consideraciones del tribunal local deben seguir rigiendo y, por tanto, procede **confirmar** la sentencia controvertida²⁴.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por lo que hace a la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

²⁴ Similares consideraciones son expuestas en la sentencia SUP-JRC-90/2022.